COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
UNIÓN - INTEGRIDAD - VICTORIA

MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 208 COGFM DIADF 2026 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y NETWORK & ACCESORIES S.A.S. identificada con NIT: 901.159.165 – 9.

Entre los suscritos a saber, señor Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUAREZ PENAGOS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.177.974 expedida en Bogotá, en su calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, designado mediante Resolución 3943 del 13 de septiembre de 2024, debidamente posesionado como consta en Acta No. 645 del 16 de Septiembre de 2024 y facultado para celebrar contratos conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y Resolución Ministerial No. 4223 del 23 de junio de 2022 "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras disposiciones", quien en adelante se denominará EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, por una parte y por la otra, el señor YORGUIN MAURICIO NIÑO PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91181962 expedida en Girón (Santander), en calidad de Representante Legal de NETWORK & ACCESORIES S.A.S identificada tributariamente con el NIT. 901.159.165 – 9 inscrito en Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2018, con matricula No. 02924829, quién para efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente modificatorio, conforme a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Que, el 28 de Julio de 2026, la Dirección Administrativa y Financiera, suscribió con el señor YORGUIN MAURICIO NIÑO PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91181962 expedida en Girón (Santander), en calidad de Representante Legal de NETWORK & ACCESORIES S.A.S identificada tributariamente con el NIT. 901.159.165 – 9, el CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 208 COGFM DIADF 2026, cuyo objeto es *". - ... ADQUISICIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO A TODO COSTO DE ENRUTADORES PARA EL SISTEMA MPLS DE LA RED INTEGRADA DE COMUNICACIONES (RIC), DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ANEXO".*

Que, el valor del Contrato de Compraventa No.208COGFM DIADF 2026 es por la suma SEISCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($606.210.000,00) MONEDA CORRIENTE VALOR EXENTO DE IVA.

Que el plazo de ejecución del contrato de Compraventa No.208COGFM DIADF 2026, es hasta el 13 de noviembre de 2026.

Que el presente contrato cuenta con respaldo presupuestal emitido mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CPD No. 27526 de fecha 20 de marzo de 2026, con cargo a la Unidad Ejecutora 15-01-02-000, por valor total de SEISCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($606.210.000,00) EXENTO DE IVA, expedido por el Jefe de Presupuesto del COGFM para la presente vigencia; distribuido de la siguiente manera:

RUBRO PRESUPUESTAL				
RUBRO		RECURSO	DEPENDENCIA	VALOR PRESUPUESTO DISPONIBLE
C-1502-0100-16-20107B-1502124-02	AQUIS DE BYS SERVICIOS DE INFORMACION PARA LAS COMUNICACIONES DE LAS FUERZAS MILITARES ACTUALIZADO – FORTALECIMIENTO DE LA	10	CGDJ6	$606.210.000,00
VALOR TOTAL PRESUPUESTO DISPONIBLE:				$606.210.000,00

Que mediante radicado de fecha 1 de septiembre de 2026, la firma NETWORK & ACCESORIES S.A.S, solicita prorroga al Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026, del 28 de julio de 2026, en el siguiente sentido:

NETACCESS

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2026

Señor
Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUÁREZ PENAGOS
Director Administrativo y Financiero
Comando General de las Fuerzas Militares – COGFM
Bogotá D.C.

Referencia: Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026, del 28 de julio de 2026.

Asunto: Solicitud de prórroga

Respetado Coronel Suárez, un cordial saludo:

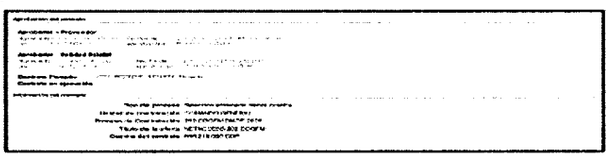
En mi calidad de Representante Legal de NETWORK & ACCESSORIES S.A.S., contratista encargado de la ejecución del acuerdo de la referencia, expongo de manera respetuosa ante usted los motivos que sustentan la presente solicitud de prórroga al contrato No. 208 COGFM DIADF 2026, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Conforme con el artículo primero de la Resolución No. 281 del 27 de julio de 2026, expedida por la Dirección Administrativa y Financiera del COGFM, la Entidad adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 202 COGFM DIADF 2026 a la empresa NETWORK & ACCESSORIES S.A.S.

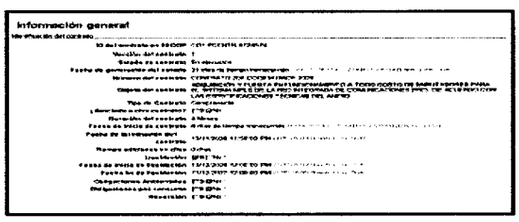
2. Como consecuencia directa de la firmeza del acto de adjudicación, se suscribió el Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026, cuyo objeto consiste en la *"ADQUISICIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO A TODO COSTO DE ENRUTADORES PARA EL SISTEMA MPLS DE LA RED INTEGRADA DE COMUNICACIONES (RIC), DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ANEXO"*.

   El contrato fue aprobado en el SECOP II por los representantes legales de las partes, el **3 de agosto de 2026**:



NETACCESS

El contrato inició el **10 de agosto de 2026** y el plazo máximo de ejecución quedó estipulado en la Cláusula Quinta **hasta el 13 de noviembre de 2026.**



3. Publicado en el SECOP II el acto de adjudicación, contra el que *"no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 1º del Art. 77 de la Ley 80 de 1993"*, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. actuó con total celeridad, emitiendo la Orden de Compra No. OC-1-1124 el **5 de agosto de 2026** (se anexa). Esta gestión temprana, efectuada de manera previa al inicio formal del contrato (10 de agosto), constituye una prueba fehaciente de nuestra diligencia debida, porque dimos inicio al proceso logístico de forma inmediata y oportuna.

II. HECHOS

1. Cumplidos los requisitos de ejecución, como ya lo indicamos en el apartado anterior, iniciamos diligentemente las coordinaciones previas para la adquisición de los equipos. No obstante, con posterioridad se presentó una circunstancia sobrevenida asociada a la actualización de los tiempos de fabricación y suministro informados por el fabricante, la cual resulta externa al control directo de NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. y afecta materialmente el cronograma inicialmente previsto, haciendo inviable culminar la ejecución contractual dentro del término pactado, esto es, el 13 de noviembre de 2026.

2. Hoy, 28 de agosto de 2026, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. fue notificada mediante comunicación oficial emitida por el fabricante NOKIA (tercero ajeno a las partes de este acuerdo), sobre una actualización posterior en el cronograma global de suministro. La multinacional informó que el tiempo de fabricación inicialmente estimado en **cuarenta y tres (43) días** se vio extendido a aproximadamente **noventa (90) días**, trasladando la proyección de disponibilidad de los equipos del **23 de septiembre al 9 de noviembre de 2026**.

   Según lo certificado por el fabricante *(hecho sobrevenido)*, este retraso es el resultado directo de la concurrencia de dos (2) factores exógenos, imprevistos e irresistibles, los que identificamos así:

   a) **Causa técnica e inmediata:** Tras una actualización en la evaluación de su cadena de abastecimiento y capacidad de manufactura asociada a los equipos incluidos en la orden, las

NETACCESS

líneas de producción debieron reprogramarse. Esto extendió el plazo de entrega a noventa (90) días, lo que nos hace estimar la disponibilidad de los equipos en fecha aproximada al 9 de noviembre de 2026.

b) **Cumplimiento normativo internacional**: Los bienes (i) 8 PORT GE SFP CARD V3 (-48/+24 VDC), código 3HE06151AC; (ii) CONTROL SWITCH MODULE V2 (CSMV2), código 3HE02774AB; (iii) SAR RELEASE 26.x BASIC OS LICENSE, código 3HE02784WA; y (iv) RTU - 7705 SAR-8 NGE LICENSE, código 3HE09259EA, están sujetos a regulaciones de control de exportaciones de los Estados Unidos y, por lo tanto, requieren la obtención previa de una Licencia Individual de Exportación (U.S. Individual Validated License – IVL) antes de que puedan ser despachados. Este trámite administrativo ante autoridades extranjeras oscila entre seis (6) y ocho (8) semanas. Dicho proceso legal escapa por completo al control de las partes.

La convergencia de estas variables logísticas y regulatorias internacionales configura una imposibilidad material absoluta para recibir e instalar los bienes dentro del plazo inicialmente pactado (13 de noviembre de 2026). En consecuencia, se genera la necesidad imperiosa de ampliar el término contractual con el único propósito de evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos esenciales a cargo del COGFM, garantizando así su continua y adecuada prestación, en estricto cumplimiento de los artículos 3 y 14 de la Ley 80 de 1993.

4. En virtud de la línea de tiempo descrita y tomando como base la nueva estimación de fabricación y suministro de aproximadamente noventa (90) días informada por Nokia, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. proyecta la disponibilidad de los equipos en las bodegas del fabricante aproximadamente para el 9 de noviembre de 2026. Esta fecha hace materialmente inviable la culminación del objeto contractual dentro del plazo original del 13 de noviembre de 2026.

   A partir de dicha disponibilidad se inicia la fase logística y operativa a cargo del contratista, que comprende: (i) traslado internacional de los equipos; (ii) desaduanamiento y nacionalización en Colombia; (iii) traslado a los diferentes sitios de implementación; y (iv) instalación física, configuración en sitio, pruebas de conectividad y puesta en funcionamiento de los enrutadores MPLS de la Red Integrada de Comunicaciones (RIC).

   Con base en esta secuencia y en los tiempos operativos estimados para cada etapa, se hace necesario solicitar la ampliación del plazo de ejecución hasta el 21 de diciembre de 2026.

5. Lo comunicado oficialmente por el fabricante en su oficio del 28 de agosto de 2026 se enmarca jurídicamente en una **causa extraña no imputable al contratista**, bajo la figura del **hecho de un tercero**. Esta contingencia logística y regulatoria internacional se deriva de la órbita operativa exclusiva del fabricante Nokia (quien es un sujeto ajeno a las partes contratantes), lo que rompe de manera absoluta el nexo causal de cualquier presunto incumplimiento a cargo del contratista. Al respecto, es necesario precisar que NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. ha obrado en todo momento con la debida diligencia, previsión y pericia técnica en la ejecución contractual, por lo que la imposibilidad material de cumplir con el plazo inicialmente pactado constituye una eximente de responsabilidad que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

NETACCESS

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 y en sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179, dijo:

> *"Por otra parte, en relación con la causal de **exoneración** consistente en el **hecho de un tercero**, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último **no se encuentra vinculado** en manera alguna con la actuación de aquél"*

Además, la jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del *hecho del tercero* como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

> *"a. **Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido:***
> *El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal."*

Como se ha expuesto reiteradamente en el presente escrito, el hecho generador determinante de lo ocurrido fue causado por circunstancias acaecidas al fabricante en su *"cadena de abastecimiento y capacidad de manufactura"*.

> *"**b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega**:*
> *Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser **irresistible e imprevisible**, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"*[1]

La jurisprudencia del Consejo de Estado es reiterada categórica al exigir que el comportamiento del tercero ostente las características de una causa extraña. En el escenario que nos ocupa, la alteración del cronograma de fábrica por parte de NOKIA y la exigencia de la licencia gubernamental de exportación internacional (IVL) revisten un carácter plenamente **imprevisible e irresistible** para NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. Lo anterior se fundamenta en que esta empresa desplegó todas las acciones preventivas a su alcance al formalizar la orden de compra antes del inicio contractual, viéndose enfrentada a decisiones soberanas y de mercado global que resultan técnica y jurídicamente imposibles de eludir o contener. Por consiguiente, al no existir omisión o negligencia por parte del contratista, se rompe el nexo de imputabilidad, toda vez que se adoptaron todas las medidas necesarias para mitigar los riesgos del suministro.

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693.

NETACCESS

Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, la jurisprudencia también ha dicho:

> *"En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen: "La doctrina es unánime al considerar* ***que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.***
> *"Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración"*[3]

Adicionalmente, se aclara que NOKIA era desde el proceso de selección el único fabricante autorizado para la provisión de los componentes tecnológicos requeridos en las especificaciones técnicas del sistema MPLS de la RIC. Al ser la única fuente técnica idónea y obligatoria para mantener la compatibilidad y estabilidad de la red del COGFM, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. se encuentra supeditada de forma inevitable a las condiciones de su cadena de suministro. Por lo tanto, en especial, las variaciones intempestivas en sus tiempos de entrega no constituyen un riesgo atribuible a la órbita operativa de este contratista, sino un hecho de un tercero, externo, imprevisible e irresistible. Rogamos a la Entidad tener en cuenta al resolver la solicitud que, no estamos ante un incumplimiento derivado de una falta de diligencia de un subcontratista gestionable por el contratista principal, sino ante una ruptura del nexo causal provocada por las dinámicas del mercado global de un tercero especializado, cuyas directrices son de obligatorio cumplimiento e imposibles de resistir o modificar por las partes de este contrato.

Así las cosas, la concurrencia de los hechos descritos cumple rigurosamente con los presupuestos jurisprudenciales de la causa extraña, especialmente la reprogramación y suministro de los equipos por parte de la fábrica; así:

a) La Imprevisibilidad: Se encuentra plenamente acreditada debido a que, desde la fase precontractual y la estructuración de nuestra oferta, el fabricante internacional cotizó, fijó y garantizó un plazo de suministro de cuarenta y tres (43) días, el cual fue formalmente ratificado al procesarse la orden. Para NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. era fácticamente imposible prever que, con posterioridad al inicio del contrato, NOKIA alteraría de manera intempestiva sus proyecciones debido a una evaluación sobrevenida de su cadena global de abastecimiento y capacidad de manufactura.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9275, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 3ª reimpresión, pp. 589-590.

NETACCESS

Agregamos que, nuestra oferta fue estructurada con base en las exigencias de la Entidad y los tiempos certificados por la marca, por lo que el repentino desabastecimiento y la consecuente reprogramación, constituyen un hecho imprevisto que rompe cualquier planeación normal.

b) La Irresistibilidad: Se configura ante el carácter unilateral y definitivo de la reprogramación impuesta por la casa matriz de NOKIA. Al tratarse de decisiones operativas internas de una corporación multinacional, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. carece por completo de mecanismos jurídicos, comerciales o técnicos para aumentar el abastecimiento de materias primas o acelerar la manufactura de los enrutadores. El contratista se encuentra ante una imposibilidad material absoluta de resistencia, supeditado al nuevo cronograma de disponibilidad (9 de noviembre de 2026), el cual arrastra de forma inevitable y accesoria los tiempos de licenciamiento (IVL) y logística de despacho de los componentes tecnológicos.

Por consiguiente, al haber actuado de buena fe y bajo los plazos originalmente certificados por la marca, la alteración del cronograma de fábrica constituye para NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. un hecho imprevisto e irresistible que rompe el nexo de imputabilidad.

III. DOCTRINA: LA PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS ESTATALES

Colombia Compra Eficiente apoyándose en distintos pronunciamientos del Consejo de Estado ha indicado reiteradamente que la prórroga es permitida por la **ley siempre que se mantengan las condiciones esenciales del contrato original**; es decir, que no se deben alterar las cláusulas que motivaron a las partes a celebrar el contrato.

La decisión de prorrogar debe ser informada y evaluada por la entidad pública, **considerando los costos, riesgos y beneficios de continuar con el contrato**; y en todo caso, la prórroga **debe ser conveniente y razonable**, en línea con el interés general y los principios de buena administración.

Por ser ilustrativo para motivar nuestra petición, transcribimos a continuación apartes del Concepto C- 303 de 2024 emitido por Colombia Compra Eficiente el día 12/08/2024, resaltando lo que es aplicable específicamente al presente asunto:

> (...)
> El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP– no se refiere, literal al significado de la prórroga del contrato, como tampoco su alcance, contenido y límites que establezcan criterios detallados para determinar este aspecto del contrato; sin desconocer que algunas tipologías contractuales tienen límites precisos, específicamente algunos contratos de concesión. No obstante, LA RAE define dicha palabra como la "*continuación de algo por un tiempo determinado*", en ese caso **en el ámbito de la contratación estatal el término se utiliza para referirse al plazo del contrato** y en consecuencia, su uso remite a las partes del contrato a pensar en modificar una de las cláusulas establecidas en el proceso contractual, teniendo presente que la regla general es que el contrato en virtud del principio de planeación no se modifica.
>
> Sin embargo, **los artículos 14 y ss de Ley 80 de 1993 contemplan la posibilidad de modificar el contrato de manera unilateral o bilateral si durante su ejecución y con**

NI TACCESS

el fin de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público fuere necesario introducir variaciones, lo que permitirá que se puedan cambiar algunas cláusulas del contrato **argumentando el ius variandi[3] o la autonomía de la voluntad de las partes artículos 13, 32 y 40[4]**, más situaciones de orden técnico, administrativo y jurídico.

> Sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente[5]:
>
> "Así, **frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo**, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La **doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración** sobre esta vía excepcional y sus **requisitos**:
>
> - No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello **la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato**. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, **no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto**. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.
>
> [...]
>
> -**Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan**

[3] Luqui Roberto Enrique en: "Derecho Administrativo" Rubel Bielsa, Bs As 2017 Tomo II pág. 960 "...Como el ius variandi es una cláusula que se incluye generalmente en los contratos administrativos, cuando la Administración hace uso de ella podría sostenerse que no es el ejercicio de una potestad sino de un derecho emergente de un acuerdo de voluntades. Pero, al estar en la ley como atribución, y los contratos administrativos se deben ajustar a sus prescripciones, es una potestad legislada que se instrumenta en el texto contractual."

[4] «Art. 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.
«Art. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: [...]»
«Art. 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.
»Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
»En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración».

[5] Ibídem

NI TACCESS

> **imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas**. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la **existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes** y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. [...]
>
> -La **existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación**, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio
>
> -El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. [...]
>
> -**Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente** La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial".

En relación con la cláusula del plazo no hace parte de las cláusulas inmodificables, por lo tanto, la entidad estatal podrá modificarla de común acuerdo o de manera unilateral siempre y cuando exista una justa causa que evite la afectación grave del servicio público. En ese sentido **se considera que los contratos estatales son susceptibles de prórroga, adicionalmente debe destacarse que la Ley no fijó criterios para determinar el alcance de la ampliación del plazo, de manera que, en principio, sucede lo mismo que con la configuración del plazo inicial, el cual solo se restringe a que sea «razonable» cumpliendo con el principio de planeación y anualidad presupuestal. Por lo anterior, es posible que un mismo contrato presente diferentes prórrogas, atendiendo igualmente a que sean convenientes y razonables en su determinación, lo que en algunos casos afecta el principio de anualidad de la vigencia fiscal, pero argumentando las necesidades de realizar la prórroga la entidad estatal la tramita mediante un contrato modificatorio el cual debe atender a unas solemnidades**. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

NETACCESS

IV. PETICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Señor Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUÁREZ PENAGOS, Director Administrativo y Financiero del Comando General de las Fuerzas Militares – COGFM, autorizar modificar por mutuo acuerdo la Cláusula Quinta del Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026, ampliando el plazo de ejecución hasta el 21 de diciembre de 2026 según el cronograma propuesto.

Aclaramos que esta prórroga es exclusivamente en tiempo, el necesario para que la fábrica entregue los equipos al proveedor y puedan ser importados a zona franca en Bogotá, para que posteriormente nuestro personal especializado proceda con el transporte, instalación física y configuración presencial en cada uno de los sitios descritos en las especificaciones técnicas. NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. asumirá a su entero costo cualquier gasto derivado de la prórroga solicitada.

Agradezco de antemano su atención y colaboración para el éxito de este proyecto.

Atentamente,

YORDAN MAURICIO NIÑO PRADA
Representante Legal
NETWORK & ACCESSORIES S.A.S.
NIT. 901.159.165-9
Celular: 312 4479409
Correo : mauricion@netaccess.com.co , licitaciones@netaccess.com.co

Anexo1: Copia de la comunicación emitida por Nokia el 28 de agosto de 2026
Anexo 2: Orden de Compra No. OC-1-1124 de fecha 5 de agosto de 2026
Anexo 3: Propuesta de Cronograma previa autorización de prorroga

Anexos:

NOKIA

28 de agosto, 2026

A quien corresponda,

Por medio de la presente, Nokia confirma que el equipamiento correspondiente a la orden PO NK918680NS-CO / SO 1122324, destinada al Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, se encuentra actualmente en proceso de planificación de suministro.

De acuerdo con la planificación de suministro disponible al momento de la confirmación y procesamiento de la orden, inicialmente se estimó un tiempo de fabricación y suministro de aproximadamente cuarenta y tres (43) días, proyectando la disponibilidad del equipamiento alrededor del 23 de septiembre de 2026.

Posteriormente, como resultado de una actualización en la evaluación de la cadena de abastecimiento y capacidad de manufactura asociada a los equipos incluidos en la orden, fue necesario revisar el plazo inicialmente estimado de fabricación y suministro.

Adicionalmente, algunos de los componentes incluidos en la configuración solicitada están sujetos a regulaciones de control de exportaciones de los Estados Unidos y, por lo tanto, requieren la obtención previa de una Licencia Individual de Exportación (U.S. Individual Validated License – IVL) antes de que puedan ser despachados:

- 8 PORT GE SFP CARD V3 (-48/+24 VDC), código 3HE06151AC,
- CONTROL SWITCH MODULE V2 (CSMV2), código 3HE02774AB
- SAR RELEASE 26.x BASIC OS LICENSE, código 3HE02784WA
- RTU - 7705 SAR-8 NGE LICENSE, codigo 3HE09259EA

En consecuencia, el despacho de estos componentes estará sujeto a la obtención y aprobación de la correspondiente autorización de exportación por parte de las autoridades estadounidenses. La necesidad de una licencia y el tipo de autorización aplicable dependen de la clasificación del producto, el destino, el usuario final y el uso final de la operación.

El proceso de aprobación de dicha licencia es gestionado ante las autoridades gubernamentales correspondientes y se encuentra fuera del control directo de Nokia. Con base en experiencias previas, los tiempos de evaluación y aprobación suelen oscilar entre 6 y 8 semanas, aunque el plazo final dependerá exclusivamente de la autoridad competente responsable de emitir la licencia.

Como resultado de la actualización de las condiciones anteriormente descritas, la estimación actual de fabricación y suministro para los equipos incluidos en esta orden es de aproximadamente noventa (90) días contados a partir de la confirmación y procesamiento de la orden.

Esta actualización representa una modificación frente a la estimación inicialmente informada para el suministro del equipamiento y obedece a las condiciones anteriormente descritas.

Nokia continua monitoreando el estado de la orden y evaluará cualquier oportunidad que permita adelantar los tiempos de entrega. En caso de existir mejoras en el compromiso actual, estas serán comunicadas oportunamente.

Agradecemos su comprensión y reiteramos nuestro compromiso de cumplir con todos los requisitos regulatorios aplicables y de entregar la solución con los más altos estándares de calidad y cumplimiento.

Atentamente,

Alexandra Dominguez – Partner Sales Manager

NETACCESS

Orden de compra
No. OC-1-1124

NETWORK & ACCESORIES SAS "NETACCESS"
NIT 901.159.165-9

CALLE 104 14 A 45 OF 302
Tel: (601) 8054339
Bogotá - Colombia

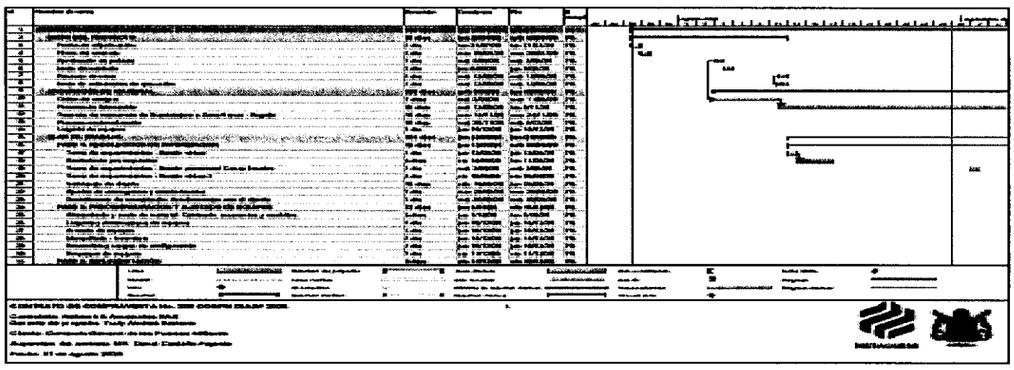
Para: TD SYNNEX COLOMBIA LTDA
NIT: 830.089 336-3
Fecha: 2026-06-05

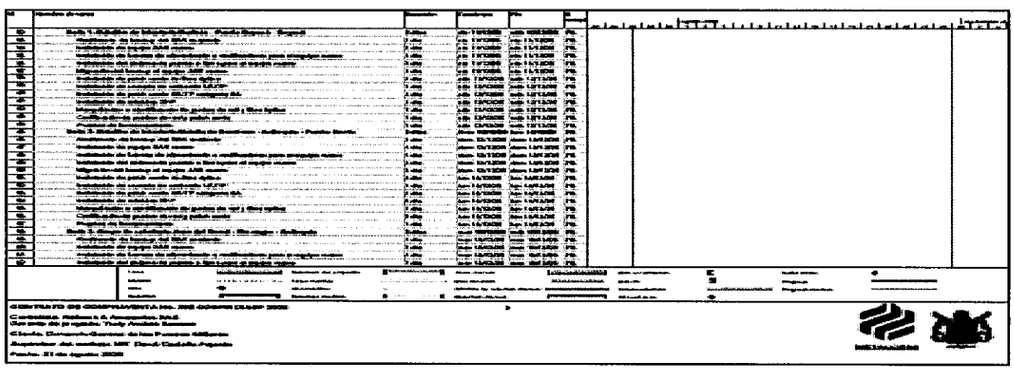
Item	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Valor desc.	Impto. Cargo	Impto. Rida.	Vr. Total
1	HARDWARE -3HE02774AB CONTROL SWITCH MODULE V2 (CSMV2)	10.00		0.00	0 %	0 %	
2	HARDWARE -3HE08792EA Fan Module (SAR-8 Shelf V2) Ext Temp	10.00		0.00	0 %	0 %	
3	HARDWARE -3HE08791AA SAR-8 SHELF V2	10.00		0.00	0 %	0 %	
4	HARDWARE -3HED8151AC 8 PORT GE SFP CARD V3 (-48/+24 VDC)	10.00		0.00	0 %	0 %	
5	HARDWARE -3HE08837BA 7705 AC power converter pigtail - O-ring	10.00		0.00	0 %	0 %	
6	HARDWARE -3HE05838AA 250W 120/240V AC power converter	10.00		0.00	0 %	0 %	
7	HARDWARE -3HED9302AA RTU-8 PORT GE SFP CARD V3 Encrypt	10.00		0.00	0 %	0 %	
8	SOFTWARE -3HE09259EA RTU - 7705 SAR-8 NGE LICENSE	10.00		0.00	0 %	0 %	
9	SOFTWARE -3HE02784WA SAR RELEASE 26.x BASIC OS LICENSE	10.00		0.00	0 %	0 %	
10	HARDWARE -3HED0027CA SFP - GIGE SX - LC ROHS 6/6 DOM -40/85C	80.00		0.00	0 %	0 %	
11	SERVICIO - NETWORK INTEGRATION NEW EQUIPMENT	1.00		0.00	0 %	0 %	
12	SERVICIO -PROJECT MANAGEMENT	1.00		0.00	0 %	0 %	
13	SERVICIO -TRAINING PROFESSIONAL SERTVICES (4 PERSONAS)	1.00		0.00	0 %	0 %	

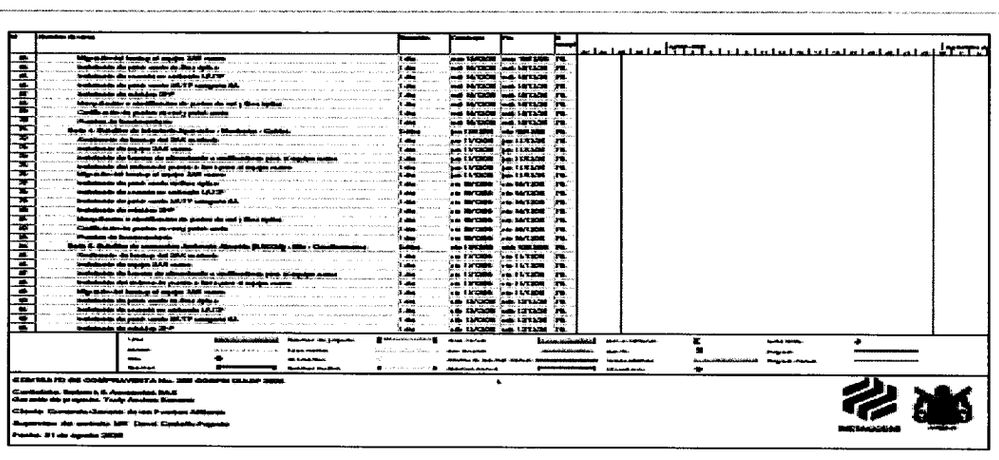
Observaciones:
CENTRO DE COSTO: ENROTADOR NOKIA COMANDO GENERAL
FORMA DE PAGO: CREDITO
EL SIGUIENTE MATERIAL DEBE DE LLEGAR A ZONA FRANCA (COLOMBIA)
EL SIGUIENTE MATERIAL ES EXENTO DE IVA.
FAVOR COORDINAR CON GIOVANNI PÉREZ TEL: 3118307882 PARA LA ENTREGA DEL MATERIAL

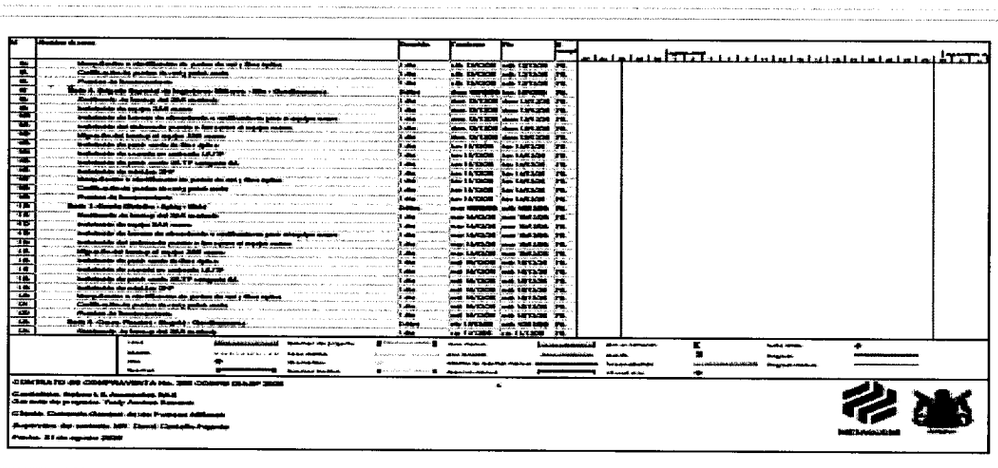
Total Bruto
Descuentos: 0.00
Subtotal
Total a Pagar COP

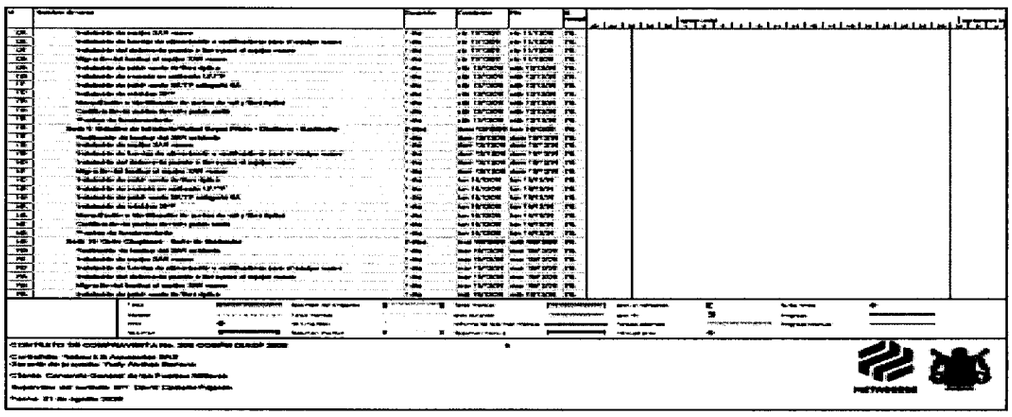
Calculado por Siigo S.A.S | NIT 830.085.146-8

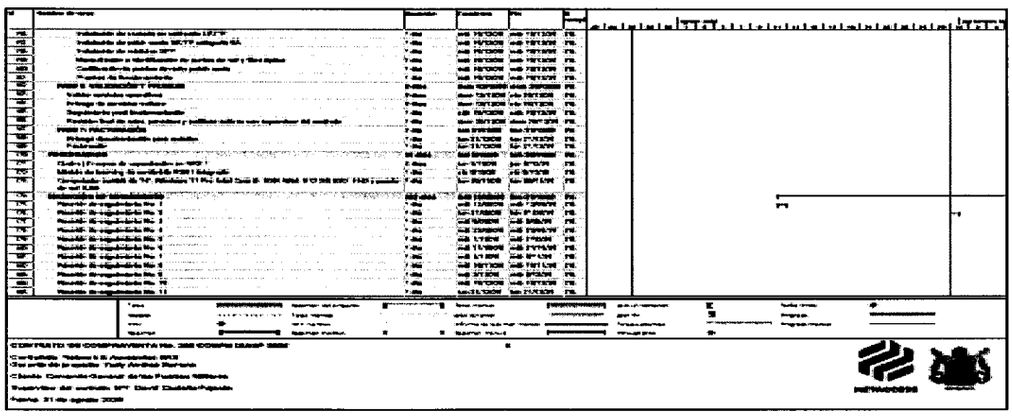


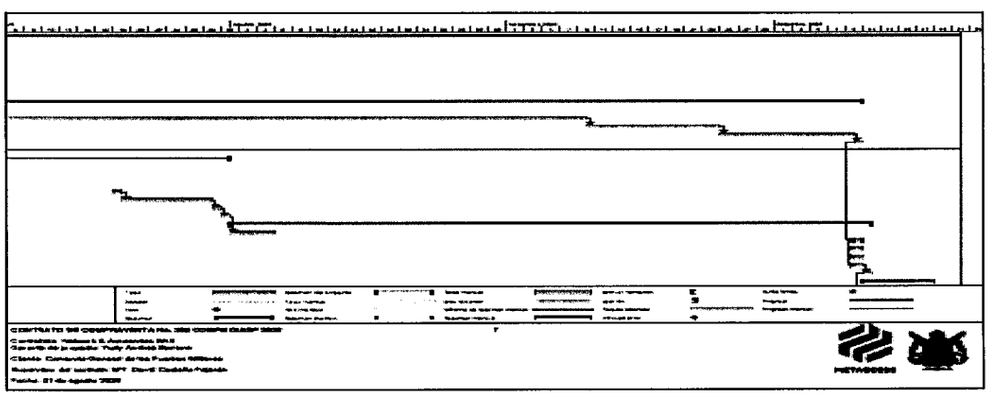


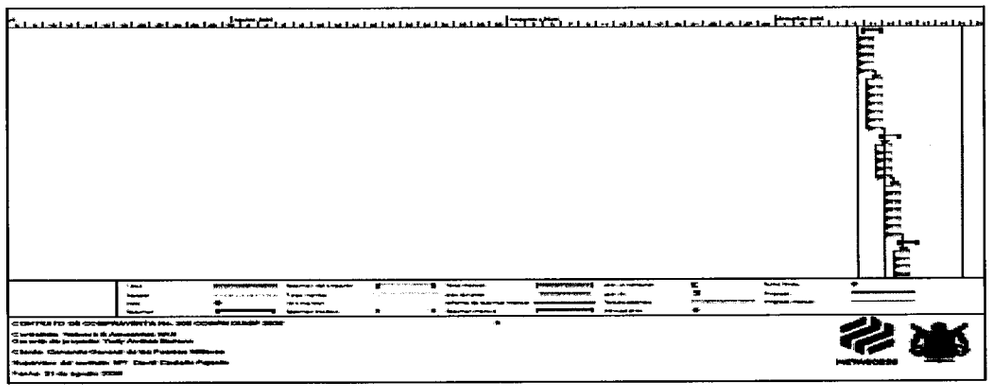


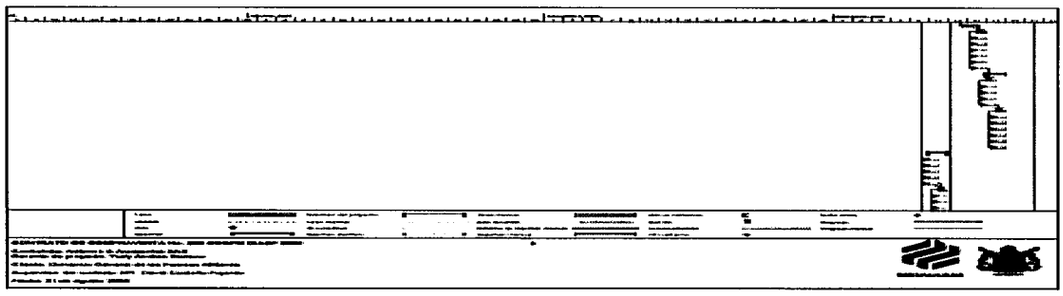


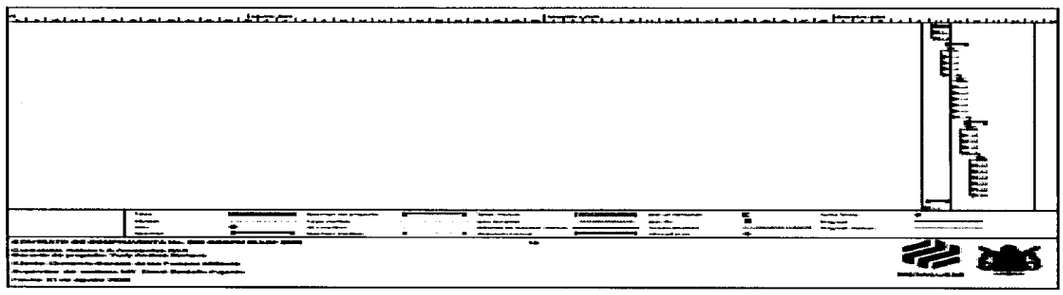


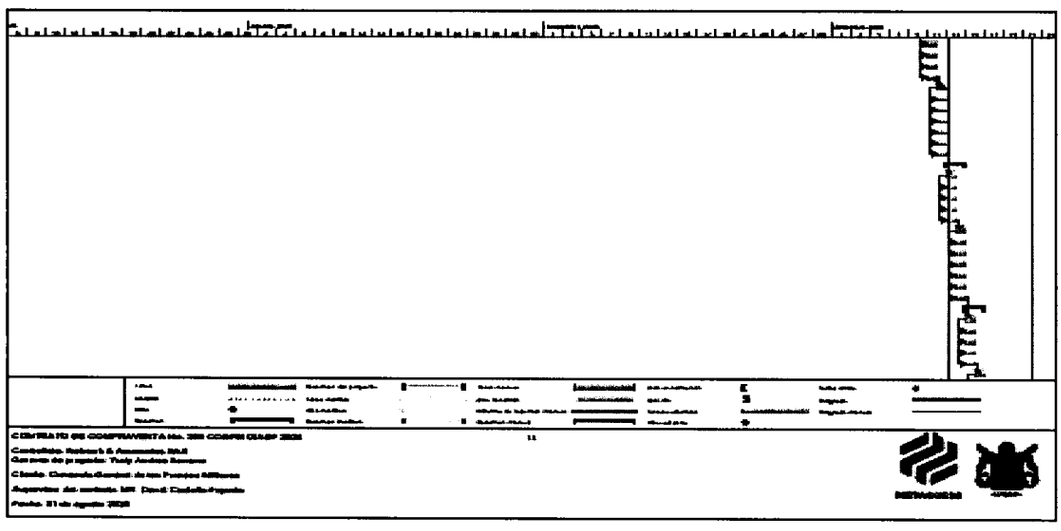


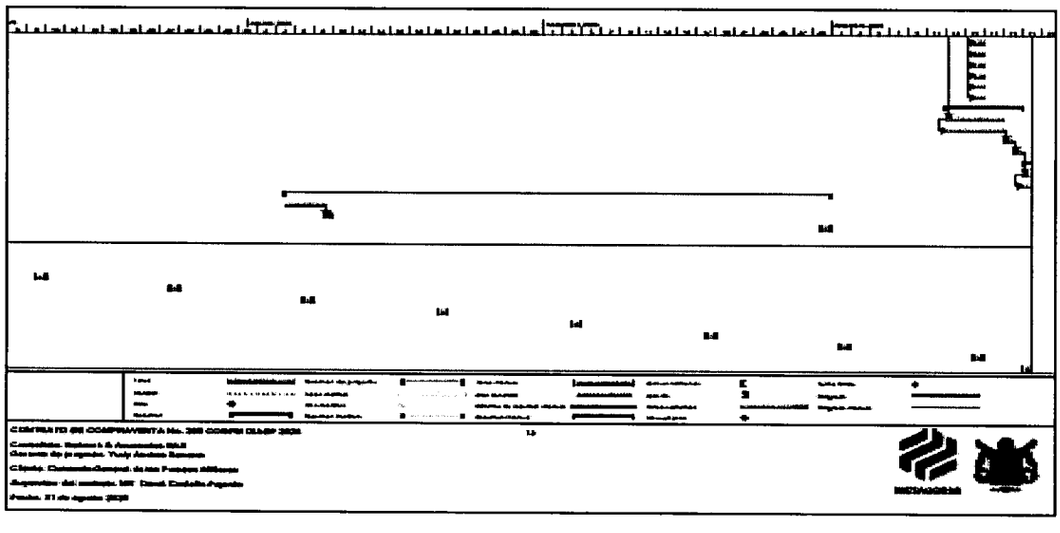












Que mediante radicado de fecha 6 de octubre de 2026, la firma NETWORK & ACCESSORIES SAS, solicita reconsideración de Plazo de Prórroga concedido, en el siguiente sentido:

NETACCESS

Bogotá D.C., octubre 06 de 2026

Señor
Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUÁREZ PENAGOS
Director Administrativo y Financiero
Comando General de las Fuerzas Militares – COGFM
Bogotá D.C.

Referencia: Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026

Asunto: Observaciones al proyecto de Modificatorio No. 001 y Solicitud de Reconsideración de Plazo de Prórroga concedido.

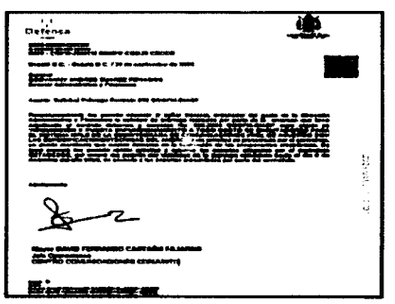
Respetado Coronel Suárez:

En mi calidad de Representante Legal de **NETWORK & ACCESSORIES S.A.S.**, me dirijo de manera respetuosa ante su Despacho con el propósito de manifestar nuestras observaciones frente al texto del **Modificatorio No. 001** remitido el 05/10/2026 por la Entidad para nuestra firma.

En consecuencia, a través de esta comunicación, solicitamos: (i) **reconsiderar el plazo de prórroga** autorizado y (ii) **corregir los errores** de transcripción detectados en el borrador, con base en los siguientes argumentos:

I. **Solicitud de Reconsideración del Plazo de Prórroga, autorizándolo hasta el 21 de diciembre de 2026.**

Revisado el proyecto de modificatorio, observamos que en el *antecedente cuarto* se cita el oficio radicado **2026-00025433C02** del 24 de septiembre de 2026, mediante el cual el **Mayor David Fernando Castaño Fajardo** da viabilidad a la prórroga del plazo *"solamente hasta el día 4 de diciembre del año 2026"*. Esta determinación se trasladó directamente a la *Cláusula Segunda* de la minuta del modificatorio.


Defensa

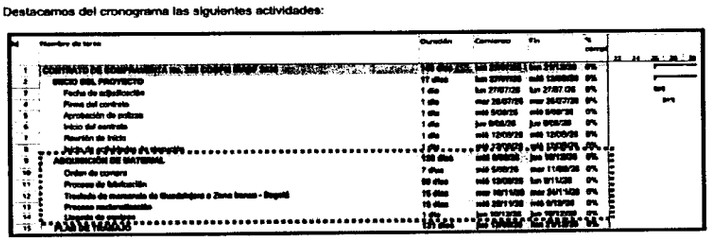
NETACCESS

Al respecto, solicitamos respetuosamente al Señor **Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUÁREZ PENAGOS reconsiderar dicha recomendación** y autorizar el plazo solicitado por **NETWORK & ACCESSORIES S.A.S.** en oficio del 1° de septiembre 2026 en el que técnicamente sustentamos la necesidad de ampliar el plazo de ejecución **hasta el 21 de diciembre de 2026**, en atención a que limitar la fecha al 4 de diciembre rompe la viabilidad real de la operación por las siguientes razones:

1. **Prevalencia de la Finalidad del Contrato:** El *Considerando Octavo* del propio Modificatorio que nos ocupa cita con acierto la doctrina del Consejo de Estado al señalar: *"(...) la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de **hacer prevalecer la finalidad del contrato** sobre los restantes elementos de este."*. No obstante, fijar la prórroga solo hasta el 4 de diciembre desatiende este principio, pues materialmente no permite que el objeto contractual culmine con éxito.

2. **Causa de la solicitud de prórroga y cronograma propuesto:** Como se demostró mediante la certificación técnica emitida por el fabricante **NOKIA** el 28 de agosto de 2026, se presentó una modificación sobrevenida en sus líneas de producción globales. Esta situación generó que la multinacional ampliara unilateralmente el tiempo de fabricación de cuarenta y tres (43) a **aproximadamente noventa (90) días**. El **cronograma** adjunto a nuestra petición incorpora este hecho exógeno y detalla la ruta de las actividades posteriores, las cuales han sido calculadas bajo los tiempos mínimos y estrictamente necesarios **para asegurar la correcta ejecución del objeto contractual, fijando como fecha límite de finalización el 21 de diciembre de 2026**, siempre que no sobrevengan nuevos eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causas extrañas ajenas al control del contratista.

Destacamos del cronograma las siguientes actividades:



	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin	% completado
1	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	0%
2	INICIO DEL PROYECTO	17 días	[redacted]	[redacted]	0%
3	Fecha de adjudicación	1 día	lun 27/07/26	lun 27/07/26	0%
4	Firma del contrato	1 día	mar 28/07/26	mar 28/07/26	0%
5	Aprobación de pólizas	1 día	[redacted]	[redacted]	0%
6	Inicio del contrato	1 día	[redacted]	[redacted]	0%
7	Reunión de inicio	1 día	[redacted]	[redacted]	0%
8	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	0%
9	ADQUISICIÓN DE MATERIAL	103 días	[redacted]	[redacted]	0%
10	Orden de compra	7 días	[redacted]	[redacted]	0%
11	Proceso de fabricación	90 días	[redacted]	[redacted]	0%
12	Traslado de mercancía de Guadalajara a Zona franca - Bogotá	15 días	[redacted]	[redacted]	0%
13	Proceso nacionalización	15 días	[redacted]	[redacted]	0%
14	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	0%
15	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	0%

Como se observa en la fase de **"Adquisición de Material"**, la fecha estimada por el fabricante multinacional para la disponibilidad física de los enrutadores en sus bodegas es el **9 de noviembre de 2026**. A partir de ese hecho sobrevenido, se activa de manera sucesiva e indefectible la **fase logística transnacional e interna (traslado, nacionalización, llegada de equipos)**, la cual contempla quince (15) días para el traslado de la mercancía desde Guadalajara hasta la Zona Franca de Bogotá, y otros quince (15) días indispensables para el correspondiente proceso legal de nacionalización y desaduanamiento de carga de alta tecnología.

NETACCESS

Esta secuencia operativa y rigurosa sitúa la nacionalización de los bienes en una ventana de ejecución que culmina el **9 de diciembre de 2026**. Por consiguiente, queda técnicamente demostrado que la **fecha límite del 4 de diciembre de 2026 propuesta por la Entidad no alcanza ni siquiera para finalizar el trámite de nacionalización de los equipos en Colombia**. Imponer dicho término no solo desconoce la realidad de la ruta crítica del proyecto, sino que haría físicamente imposible iniciar la **Fase 3** de Implementación y Pruebas presenciales en los nodos nacionales del COGFM.

3. **Imposibilidad Material:** Tal como lo evidencia la secuencia técnica (la cual no tiene contratiempos adicionales y está calculada al límite indispensable), **es humanamente imposible iniciar los procesos de nacionalización, distribución, instalación física y pruebas en los nodos nacionales antes de que la fábrica libere y despache los enrutadores.** Si la llegada material de los equipos a Bogotá ocurre el 10 de diciembre de 2026, resulta físicamente imposible cumplir el contrato el **4 de diciembre de 2026**, pues para esa fecha los equipos aun estarán en tránsito aduanero.

Por lo tanto, la fecha del **4 de diciembre** propuesta por la Jefatura de Operaciones del Centro de Comunicaciones Conjunto no es concordante con la realidad logística del mercado internacional y abocaría al contrato a un incumplimiento automático por razones ajenas a la debida diligencia del contratista.

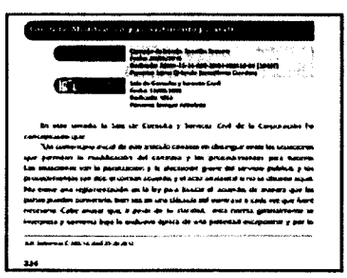
En consecuencia, respetuosamente solicitamos reconsiderar nuestra petición de prorrogar el plazo del contrato hasta el **21 de diciembre de 2026**, fecha que permite salvaguardar el cumplimiento y la finalidad estatal del acuerdo. Esta solicitud de modificación bilateral no obedece a la mera liberalidad de las partes, sino al estricto deber legal de asegurar que el negocio jurídico se consolide como un medio eficiente para el interés público. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que las *modificaciones por mutuo acuerdo* deben responder a una **causa real y cierta contemplada en la ley**, precisando que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales tienen como propósito fundamental ***"el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"***.

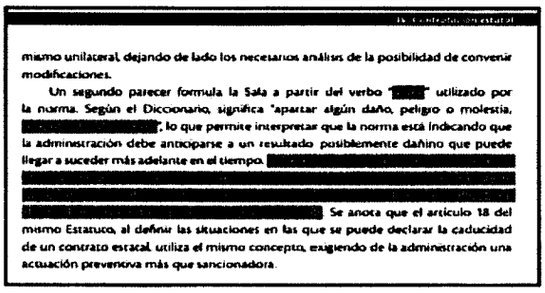
Limitar la prórroga al 4 de diciembre frustraría la consecución de estos objetivos rectores de la función administrativa. Como lo resalta la jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación Judicial, la potestad de variar las condiciones temporales se instituye para ***"evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"***, mandato que impone a la Administración actuar de forma previsiva, puesto que (...)

> ***"es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa"***.
> (Subrayado fuera de texto original)

Copiamos imágenes del compilado "Los conceptos en la jurisprudencia del Consejo de Estado -100 años de historia-" Obra publicada por el Presidente y varios Consejeros del Máximo Tribunal; en el cuarto capítulo alude a la contratación estatal y, en cuanto a la *modificación* citando los pronunciamientos de la Corporación dicen:

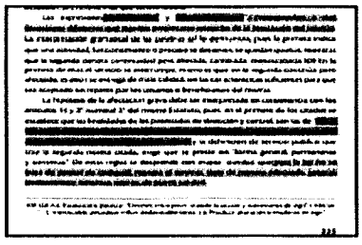
NETACCESS





mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones.

Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo "[redacted]" utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "apartar algún daño, peligro o molestia, [redacted]", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. [redacted] Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora.



NETACCESS

En sintonía con lo anterior, la propia Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente apoyándose en la jurisprudencia del Consejo de Estado ha ratificado que la prórroga contractual es plenamente legítima si ***"constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato"***, sirviendo como ***"una especial forma de hacer prevalecer la finalidad de este"*** con el objeto de ***"evitar el fracaso"*** del proyecto.

Copiamos apartado del Concepto C- 303 de 2024 de CCE

Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

la libertad contractual», tal como lo dijo la Sala en el concepto 2150 de 2013.

(iv) En cualquier caso, tanto la decisión de prorrogar un contrato celebrado por alguna entidad pública, como la duración y las condiciones de dicha prórroga, deben obedecer a lo previsto en la ley y a la aplicación de los principios generales que gobiernan la contratación estatal. [redacted].

Expuesto todo lo anterior, con base en: (i) las pruebas y cronograma adjuntos al oficio de solicitud de fecha 01 de septiembre de 2026; (ii) la jurisprudencia del Consejo de Estado, y (iii) la Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente que, solicitamos nuevamente de manera respetuosa a la Entidad autorizar la ampliación del plazo del contrato hasta el 21 de diciembre de 2026 por ser en este asunto en concreto el único camino técnico-legal para evitar la paralización del servicio y asegurar el fin del contrato.

...".

Que el día 08 de octubre de 2026 mediante oficio radicado 2026-00029966C01 el Señor Mayor DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO Jefe Operaciones CENTRO COMUNICACIONES CONJUNTO y supervisor del contrato, solicita:

Defensa

2026-00029966C01
MDN - CGFM-JEMCO-SEMPE-CGDJS-CECCO

Bogotá D.C. - Bogotá D.C. / 8 de octubre de 2026

Coronel
GEOVANNY ANDRES SUAREZ PENAGOS
Director Administrativo y Financiero

Asunto: Solicitud modificatorio CO 208

Con toda atención me permito solicitar al señor Coronel Director Administrativo y Financiero del Comando General de las Fuerzas Militares autorice a quien corresponda la solicitud de prórroga hasta el 21 de diciembre del año en curso realizada por parte de la empresa que tiene adjudicado el contrato de bienes y servicios No 208-2026 COGFM DIADF cuyo objeto es "ADQUISICION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO TODO COSTO DE ENRUTADORES PARA EL SISTEMA MPLS DE LA RED INTEGRADA DE COMUNICACIONES (RIC), DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL ANEXO". Toda vez, que el contratista adjunta los soportes correspondientes y especifica de manera clara el cronograma de ejecución para el cumplimiento de este contrato. De igual manera, me permito sea tenido en cuenta en el modificatorio la inclusión de los ponderables así como la normatividad vigente por lo cual se exonera de IVA los componentes a adquirir toda vez que su uso será exclusivo para las Fuerzas Militares.

Respetuosamente,

Mayor DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO
Jefe Operaciones
CENTRO COMUNICACIONES CONJUNTO

Anexo: 69 Folios
Copia:
Elaboró: JUAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ / DIPGS
Revisó: DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO / CECCO
Aprobó: DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO / CECCO

Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25
Conmutador: (57-1) 3150111
www.cgfm.mil.co

Folios

Que, mediante oficio de fecha 9 de octubre de 2026, el comité técnico Estructurador, emitió concepto de viabilidad técnica de la prórroga, en el siguiente sentido:

(...)

"Asunto: Concepto Técnico Prorroga CO 208contrato 208 DIADF/COGFM

Con toda atención me permito remitir al señor Coronel Director Administrativo y Financiero que de acuerdo al documento de radicado N. 2026-00029966C01 de asunto Solicitud modificatorioC0 208, indicar lo siguiente con respecto a la viabilidad técnica así:

Desde la perspectiva técnica, se considera viable la solicitud de prórroga hasta el 21 de diciembre del año en curso, teniendo en cuenta las actividades pendientes relacionadas con el suministro, instalación, configuración, integración y puesta en funcionamiento de los enrutadores requeridos para el sistema MPLS de la RIC.

La viabilidad de la ampliación del plazo estará condicionada al cumplimiento estricto del cronogramade implementación presentado por el contratista, garantizando las fechas previstas para la entrega, instalación, configuración, pruebas y puesta en funcionamiento de los equipos, sin afectar la continuidad y operación de los servicios de la RIC.

Así mismo, deberá considerarse que la ejecución se encuentra sujeta a factores externos asociados a situaciones de orden público y a los procesos de fabricación, transporte e importación de los equipos, circunstancias que deberán ser debidamente soportadas y gestionadas por el contratista, sin que ello implique una afectación al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, técnicamente resulta procedente la prórroga solicitada, siempre que se garantice el cumplimiento del cronograma establecido y la culminación efectiva del objeto contractual dentro del nuevo plazo autorizado...".

Que mediante radicado No. 2026-00027585C02 de fecha 9 de octubre de 2026, el comité Jurídico y Económico, emitieron concepto de viabilidad, en el siguiente sentido:

(...)

"RECOMENDACIÓN

Atendiendo la solicitud elevada por el supervisor en el sentido de prorrogar el Contrato de Compraventa No.208COGFM DIADF 2026 y observando que la normatividad introdujo la facultad de las Entidades del Estado de modificar el contrato, y teniendo en cuenta las consideraciones de los comités: Jurídico, Técnico y Económico, se puede deducir la viabilidad jurídica de suscribir el Modificatorio No. 01 al contrato de compraventa No. 208COGFMDIADF-2026 suscrita entre el Comando General de las Fuerzas Militares y NETWORK & ACCESORIES S.A.S, identificada tributariamente con el NIT. NIT. 901.159.165 – 9, manifiesto que, de conformidad con los insumos legales y jurisprudenciales abordados a lo largo de este documento y las consideraciones, emito concepto favorable para modificar el contrato en el sentido de realizar la prórroga hasta el día 21 de Diciembre de 2026...".

Que adicionalmente, se hace encesario incluir en las obligaciones del contrato los aspectos que el contratista ofreció como factores ponderables técnicos en su oferta (**ASPECTOS TECNICOS ADICIONALES OFRECIDOS**), y que no se incluyeron en el contrato inicial, siendo estas obligaciones adquiridas dentro del proceso de selección, los cuales fueron ofertados, así:

	DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO / FACTOR DE PONDERACIÓN	***PUNTAJE MÁXIMO***	***OFRECIMIENTO***
1	Se otorgarán trescientos **(300) puntos**, al oferente que ofrezca cuatro **(04) cupos de capacitación en NRS 1**, sin que este ofrecimiento genere costo adicional para el COGFM.	300	SI OFREZCO
2	Se otorgarán ciento cincuenta **(150) puntos**, al oferente que ofrezca un **(01) módulo de learning de contenido NSR1** integrado a la plataforma Moodle de CGDJ6, sin que este ofrecimiento genere costo adicional para el COGFM.	150	SI OFREZCO
3	Se otorgarán cincuenta **(50) puntos**, al oferente que ofrezca un **(01) computador portátil** que debe contar como mínimo las siguientes características: **14", Windows 11 Pro, Intel® Core™ I5, 8GB RAM, 512GB SSD, FHD y puerto de red RJ45**, sin que este ofrecimiento genere costo adicional para el COGFM.	50	SI OFREZCO
PUNTAJE TOTAL (Máximo)		**500**	

Que se hace necesario aclarar la CLAUSULA SEGUNDA.- VALOR DEL CONTRATO, en el sentido de incluir un paragrafo, con el fin de aclarar la exención del iva, la cual es aplicable en antención al literal n) del numeral 3 del Artículo 477 del Estatuto Tributario.

Que el Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de noviembre de 2008. Exp. 17031, ha expresado lo siguiente: "*Los contratos podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago,* ***su duración****, y aún su naturaleza...*".

Que, al respecto, de la posibilidad de realizar modificaciones a los contratos estatales ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009 que: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este.*".

Que el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 30 de junio de 2011, radicación 38.619, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, recordó que el contrato legalmente celebrado obliga a las partes y que su interpretación debe atender a la intención común y originaria de los contratantes por encima del sentido puramente literal de las expresiones. En consecuencia, la autonomía de la voluntad puede concretarse mediante un acuerdo modificatorio escrito, siempre que respete la ley, el interés público y la esencia del negocio inicialmente celebrado.

Que Colombia Compra Eficiente, en el Concepto con radicado de entrada No.4201813000010141, sostuvo que las partes pueden acordar justificadamente la modificación contractual cuando durante la ejecución surjan circunstancias que hagan necesario variar las condiciones inicialmente pactadas. Este criterio resulta aplicable al presente trámite exclusivamente en lo relativo a la modificación bilateral; por tanto, no se invocan los apartes referidos a modificación unilateral o a contratos de concesión, por corresponder a supuestos jurídicos distintos.

Que por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado[1], a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) *evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*", entre otros (...). Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

> *"(...) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:*

[1] Sentencia C-300 de 2012

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (...)"* (negrilla fuera del texto).

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(...) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.[3] Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (...).

Por último, es preciso resaltar que ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.[4] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.[5](...)".* (Negrilla fuera del texto)

Que La MODIFICACIÓN solicitada, es legalmente viable con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del Código Civil, y el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, al establecer que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato.

Que, con fundamento en la solicitud de la supervisión, la aceptación del contratista y los conceptos técnico, económico y jurídico favorables, las partes acuerdan suscribir la presente modificación.

Que quienes suscriben el presente modificatorio se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente, todo lo cual se acredita con los documentos que dieron origen al CONTRATO 208 CGFM DIADF2026 y al presente Modificatorio No.1.

---

[3] *Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2001.*

[4] *Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.*

[5] *Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."*

Que la presente modificación se suscribe de acuerdo con la autonomía de la voluntad establecida en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Que, de acuerdo con lo anterior, procede la modificación parcial al CONTRATO DE COMPRAVENTA 208COGFM DIADF 2026, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y la empresa NETWORK & ACCESORIES S.A.S., identificada con NIT. N°.901.159.165-9, representada legalmente por el señor YORGUIN MAURICIO NIÑO PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91181962 expedida en Girón (Santander), el cual se regirá por los siguientes numerales:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA- MODIFICAR PARCIALMENTE LA CLAUSULA SEGUNDA VALOR DEL CONTRTO LA CUAL QUEDARA, ASÍ:

CLAUSULA SEGUNDA. - VALOR TOTAL DEL CONTRATO. - El valor total del presente contrato es por la suma de **SEISCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($606.210.000,00) MONEDA CORRIENTE VALOR EXENTO DE IVA**, incluidos impuestos, tasas, contribuciones y otros conceptos que genere la ejecución del contrato. PARAGRAFO: Los bienes se encuentran exentos de IVA, de conformidad con el literal n) del Artículo 477 del Estatuto Tributario.

CLAUSULA SEGUNDA: MODIFICAR PARCIALMENTE LA CLAUSULA QUINTA PLAZO DE EJECUCIÓN

CLAUSULA QUINTA. - PLAZO DE EJECUCION. - El plazo de ejecución será hasta el **21 de diciembre de 2026**, contado a partir del día hábil siguiente a la aprobación de la garantía del presente modificatorio, por parte de la Dirección Administrativa y Financiera del Comando General de las Fuerzas Militares, previa expedición del certificado de Registro Presupuestal.

CLAUSULA TERCERA: INCLUIR EN EL ANEXO ÚNICO: un subnumeral 1.2 ASPECTOS TECNICOS ADICIONALES OFRECIDOS, el cual quedará, así:

1.2 ASPECTOS TECNICOS ADICIONALES OFRECIDOS

1	Ofrece cuatro **(04) cupos de capacitación en NRS 1,** sin que este ofrecimiento genere costo adicional para el COGFM.
2	Ofrece un **(01) módulo de learning de contenido NSR1** integrado a la plataforma Moodle de CGDJ6, sin que este ofrecimiento genere costo adicional para el COGFM.
3	Ofrece un **(01)) computador portátil** que debe contar como mínimo las siguientes características: **14", Windows 11 Pro, Intel® Core™ i5, 8GB RAM, 512GB SSD, FHD y puerto de red RJ45,** sin que este ofrecimiento genere costo adicional para el COGFM.

CLAUSULA CUARTA: GARANTÍAS: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación del modificatorio, el contratista deberá enviar a través de la plataforma del SECOP II, la modificación de la Póliza de Cumplimiento No.CSC-100066563 a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, NIT. 800.230.729-9, expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, que cubra el término de ejecución del contrato de acuerdo con el presente modificatorio.

CLAUSULA QUINTA: Continúan vigentes las demás cláusulas del contrato de adquisición No.208 COGFM DIADF-2026, que no fueron objeto de modificación.

CLAUSULA SEXTA – REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: Para el perfeccionamiento y ejecución del presente contrato modificatorio se requiere: a) La firma del Director Administrativo y Financiero del COGFM. b) la firma del contratista y c) la modificación de las pólizas.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA,

Coronel GEOVANNY ANDRES SUAREZ PENAGOS
Director Administrativo y Financiero del COGFM

POR EL CONTRATISTA

NETWORK & ACCESORIES S.A.S.
NIT 901.159.165 – 9
YORGUIN MAURICIO NIÑO PRADA,
C.C No. 91181962 Girón (Santander),
Representante Legal

Proyectó:
PD. JOSÉ I. SÁNCHEZ HERRERA
Profesional de Defensa - Abogado Área de Contratación COGFM

Revisó:
PS. SEBASTIAN CASTAÑO DAVID
Asesor jurídico DIADF COGFM

Vo. Bo: MY. CARLOS BAST[illegible] LOPEZ
Jefe Área de Contratación [illegible] COGFM